

**INCIDENTE RELATIVO A
OPORTUNIDAD DE
CONTESTACIÓN DE DEMANDA**

**JUICIO PARA DIRIMIR LOS
CONFLICTOS O DIFERENCIAS
LABORALES DE LOS
SERVIDORES DEL INSTITUTO
NACIONAL ELECTORAL**

EXPEDIENTE: SUP-JLI-14/2014

**ACTOR: ANTONIO SÁNCHEZ
ECHEVERRÍA**

**DEMANDADO: INSTITUTO
NACIONAL ELECTORAL**

**MAGISTRADO PONENTE: FLAVIO
GALVÁN RIVERA**

**SECRETARIO: JOSÉ ALBERTO
RODRÍGUEZ HUERTA**

México, Distrito Federal, a nueve de septiembre de dos mil catorce.

VISTOS para resolver los autos del cuaderno incidental relativo a la oportunidad en la contestación de la demanda, promovido por **Antonio Sánchez Echeverría**, en los autos del juicio para dirimir los conflictos o diferencias laborales de los servidores del Instituto Nacional Electoral identificado con la clave **SUP-JLI-14/2014**, y

R E S U L T A N D O :

I. Antecedentes. De las constancias que obran en autos, se advierten los antecedentes siguientes:

SUP-JLI-14/2014
INCIDENTE RELATIVO A OPORTUNIDAD
DE CONTESTACIÓN DE DEMANDA

1. Demanda. El dos de julio de dos mil catorce, Antonio Sánchez Echeverría presentó, en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior, demanda de juicio para dirimir los conflictos o diferencias laborales de los servidores del Instituto Nacional Electoral, por considerar que, el once de junio de dos mil catorce fue despedido injustificadamente del cargo de “*Tramitador de contenciosos*”, que ocupaba en la Subdirección de lo Contencioso de la Dirección Jurídica del Instituto Nacional Electoral.

2. Turno a Ponencia. Mediante proveído de dos de julio de dos mil catorce, el Magistrado Presidente de esta Sala Superior acordó integrar el expediente **SUP-JLI-14/2014**, con motivo de la demanda de juicio laboral precisada en el apartado que antecede.

En su oportunidad, el expediente fue turnado a la Ponencia del Magistrado Flavio Galván Rivera, para los efectos previstos en el Libro Quinto de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

3. Radicación, admisión y emplazamiento. Por auto de siete de julio de dos mil catorce, el Magistrado Instructor radicó el juicio al rubro indicado, admitió la demanda presentada por Antonio Sánchez Echeverría y ordenó correr traslado al Instituto Nacional Electoral, con copia del escrito inicial y sus anexos, emplazándolo para que, dentro del plazo de diez días hábiles, siguientes a la fecha de notificación, contestara la demanda y ofreciera las pruebas que a su derecho conviniera.

SUP-JLI-14/2014
INCIDENTE RELATIVO A OPORTUNIDAD
DE CONTESTACIÓN DE DEMANDA

El citado acuerdo fue notificado al Instituto demandado en esa misma fecha.

4. Escrito respecto a la extemporaneidad en la contestación de la demanda. El cuatro de agosto de dos mil catorce, Antonio Sánchez Echeverría presentó en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior escrito en el cual adujo “... *toda vez que ha transcurrido en exceso el término de diez días para que la demandada dé contestación a la demanda instaurada en su contra, de conformidad con los artículos 94 y 100, del Libro Quinto de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, solicito a esta H. Sala Superior se tenga por perdido el derecho de hacerlo, y se haga efectivo el apercibimiento decretado en el auto de admisión y notificación del escrito inicial de demanda*”.

5. Contestación de demanda. Mediante escrito recibido en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior el cuatro de agosto de dos mil catorce, el Instituto Nacional Electoral, por conducto de su apoderado, contestó la demanda, ofreció pruebas y opuso las excepciones y defensas que consideró pertinentes.

6. Segundo escrito respecto a la extemporaneidad en la contestación de la demanda. Por escrito de diez de agosto de dos mil catorce, recibido en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior el inmediato once, Antonio Sánchez Echeverría señaló domicilio para oír y recibir notificaciones y solicitó “... *Se tenga por no contestada la demanda en tiempo, toda vez que de autos no se desprende promoción alguna en donde solicite al tribunal un mayor plazo o siquiera informe del periodo de vacaciones, lo anterior por no operar la suplencia a favor del demandado*”.

SUP-JLI-14/2014
INCIDENTE RELATIVO A OPORTUNIDAD
DE CONTESTACIÓN DE DEMANDA

7. Reserva. Mediante proveído de trece de agosto de dos mil catorce, el Magistrado Instructor tuvo por recibidos los escritos precisados en los apartados 4 (cuatro) y 6 (seis), y reservó la determinación respectiva, para que fuera el Pleno de esta Sala Superior, en el momento procesal oportuno y actuando en colegiado, la que resuelva lo que en Derecho proceda.

II. Audiencia de pruebas y alegatos. El veintiuno de agosto de dos mil catorce, se llevó a cabo la audiencia de conciliación, admisión y desahogo de pruebas y alegatos, la cual fue suspendida con la finalidad de que las partes llevaran a cabo pláticas conciliatorias. En esa misma fecha, se estableció que la continuación de la audiencia tendría lugar el veintiséis de agosto de dos mil catorce.

III. Continuación de audiencia. El veintiséis de agosto de dos mil catorce se llevó a cabo la continuación de la audiencia de conciliación, admisión y desahogo de pruebas y alegatos, en la cual, las partes manifestaron que no pudieron llegar a un acuerdo de conciliación, por lo que se declaró cerrada esa etapa, y se procedió a la etapa de admisión de las pruebas, en la que fueron admitidas las documentales ofrecidas y aportadas por el actor.

Por otra parte, al estar reservada la determinación sobre la presentación oportuna de la contestación de demanda y en consecuencia sobre el ofrecimiento de pruebas de la demandada, conforme a lo acordado en proveído de trece de agosto de dos mil catorce, precisado en el apartado seis (6) de

SUP-JLI-14/2014
INCIDENTE RELATIVO A OPORTUNIDAD
DE CONTESTACIÓN DE DEMANDA

este resultando, la mencionada audiencia fue suspendida, para el efecto de que el incidente de referencia sea resuelto por el Pleno de esta Sala Superior.

IV. Cuaderno incidental y vista. Mediante proveído de veintisiete de agosto de dos mil catorce, el Magistrado Instructor ordenó la integración del correspondiente cuaderno incidental, relativo a la oportunidad en la presentación de la demanda. Asimismo, determinó dar vista al demandado Instituto Nacional Electoral, con copia del escrito incidental de nulidad de actuaciones.

V. Desahogo de vista. Por proveído de cuatro de septiembre de dos mil catorce, el Magistrado Instructor tuvo por desahogada la vista ordenada en proveído de veintisiete de agosto de dos mil catorce, por lo que al estar debidamente tramitado el incidente relativo a la oportunidad en la contestación de la demanda, en el juicio al rubro identificado, dado que no existían diligencias pendientes de desahogar, ordenó elaborar el proyecto de sentencia incidental correspondiente.

VI. Escrito del actor incidentista. Mediante escrito de ocho de septiembre de dos mil catorce, recibido en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior en la misma fecha, el actor incidentista solicitó la regularización del procedimiento de incidente relativo a la oportunidad en la contestación de la demanda, por considerar que se debía integrar al cuaderno incidental respectivo, su escrito de diez de agosto de dos mil

SUP-JLI-14/2014
INCIDENTE RELATIVO A OPORTUNIDAD
DE CONTESTACIÓN DE DEMANDA

catorce, recibido en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior el inmediato día once, precisado en el apartado seis (6), del resultando primero (I) que antecede.

VII. Acuerdo y reserva. Mediante proveído de nueve de septiembre de dos mil catorce, el Magistrado Instructor tuvo por recibido el escrito precisado en el considerando sexto (VI), que antecede, y reservó acordar lo procedente, para que sea la Sala Superior la que, en el momento procesal oportuno y actuando en colegiado, resuelva lo que en Derecho corresponda, respecto a la solicitud de regularización del procedimiento.

C O N S I D E R A N D O :

PRIMERO. Competencia. Esta Sala Superior es competente para conocer del incidente relativo a la oportunidad en la contestación de la demanda, promovido por Antonio Sánchez Echeverría, en el juicio para dirimir los conflictos o diferencias laborales entre el Instituto Nacional Electoral y sus servidores, identificado al rubro, en términos de lo dispuesto en los artículos 99, párrafo cuarto, fracción VII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, inciso e) y 189, fracción I, inciso g), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 3, párrafo 2, inciso e), 4 y 94, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 143 a 146, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en atención a que la competencia que tiene un tribunal de pleno Derecho, para decidir el fondo de una controversia, incluye su

SUP-JLI-14/2014
INCIDENTE RELATIVO A OPORTUNIDAD
DE CONTESTACIÓN DE DEMANDA

competencia para decidir las incidencias que se presenten durante su substanciación de los juicios y recursos de los que conoce y resuelve.

SEGUNDO. Planteamientos del incidentista. La alegaciones expuestas en el escrito incidental de cuatro de agosto de dos mil catorce, son del tenor siguiente:

[...]

Que por medio del presente escrito, y toda vez que ha transcurrido en exceso el término de diez días para que la demanda de contestación a la demanda instaurada en su contra, de conformidad con los artículos 94 y 100 del Libro Quinto, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, solicito a esta H. Sala Superior se tenga por perdido el derecho para hacerlo, y se haga efectivo el apercibimiento decretado en el auto de admisión y notificación del escrito inicial de demanda.

Lo anterior encuentra sustento en el principio de igualdad de las partes en juicio, pues establece los términos para la actuación de las mismas de manera igualitaria. El no cumplir este principio dejaría en estado de indefensión a una de las partes en el juicio, pues si bien es cierto que el derecho humano al debido proceso reconocido en favor de los gobernados en los artículos 1o. y 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 14, numeral 1, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y 8, numeral 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, lleva implícita la necesidad de que todo procedimiento deba regirse por diversos principios establecidos en la ley, la jurisprudencia, la doctrina y el derecho internacional de los derechos humanos, como son, entre otros, los de debido proceso legal, contradicción e igualdad de las partes.

En el presente juicio el Actor y el Instituto Nacional Electoral actúan como partes ante esta autoridad jurisdiccional H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por lo que la igualdad de las partes debe prevalecer de acuerdo a la ley procedimental y los términos que establecen las actuaciones de las partes, en donde el Instituto

SUP-JLI-14/2014
INCIDENTE RELATIVO A OPORTUNIDAD
DE CONTESTACIÓN DE DEMANDA

no está investido de autoridad para buscar privilegios en contra del trabajador, que como se ha dicho ante esta instancia jurisdiccional deben tener un plano de igualdad como lo establece el artículo 98 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, como se cita a continuación.

Artículo 98

1. Son partes en el procedimiento:

a) El actor, que será el servidor afectado por el acto o resolución impugnado, quien deberá actuar personalmente o por conducto de apoderado; y

b) El Instituto Federal Electoral, que actuará por conducto de sus representantes legales.

El término legalmente establecido para dar contestación a la demanda instaurada en contra del Instituto Nacional Electoral de acuerdo a la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral artículo 100, es de diez días hábiles siguientes a la notificación, y el artículo 94 establece claramente los días que se consideran hábiles, que son todos los días del año con exclusión de los sábados, domingos y días de descanso obligatorio, encontrando en el artículo 74, de la Ley Federal del Trabajo la definición de los días de descanso obligatorio, en donde de ninguna manera se contempla periodo vacacional alguno pues la ley no lo cita o menciona como lo veremos a continuación.

LEY GENERAL DEL SISTEMA DE MEDIOS DE
IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL

Artículo 94

(1)...

3. Para la promoción, sustanciación y resolución de los juicios previstos en este Libro, se considerarán hábiles, en cualquier tiempo, todos los días del año, con exclusión de los sábados, domingos y días de descanso obligatorio.

Artículo 100

SUP-JLI-14/2014
INCIDENTE RELATIVO A OPORTUNIDAD
DE CONTESTACIÓN DE DEMANDA

1. El Instituto Federal Electoral deberá contestar dentro de los diez días hábiles siguientes al en que se le notifique la presentación del escrito del promovente.

LEY FEDERAL DEL TRABAJO

Artículo 74. Son días de descanso obligatorio:

- I. El 1o. de enero;*
- II. El primer lunes de febrero en conmemoración del 5 de febrero;*
- III. El tercer lunes de marzo en conmemoración del 21 de marzo;*
- IV. El 1o. de mayo;*
- V. El 16 de septiembre*
- VI. El tercer lunes de noviembre en conmemoración del 20 de noviembre;*
- VII. El 1o. de diciembre de cada seis años, cuando corresponda a la transmisión del Poder Ejecutivo Federal;*
- VIII. El 25 de diciembre, y*
- IX. El que determinen las leyes federales y locales electorales., en el caso de elecciones ordinarios, para efectuar la jornada electoral.*

Lo subrayado y resaltado es nuestro.

La ley es clara en cuanto a los términos y días hábiles., así como de descanso obligatorio, por lo que debe prevalecer sobre cualquier acuerdo administrativo que otorga vacaciones al personal del Instituto Nacional Electoral, que se insiste eta actuando como parte en el presente juicio y no como autoridad jurisdiccional o de otra índole, atento al principio de especialidad de las normas previamente citadas y dada la naturaleza social protectora del juicio laboral.

El artículo 94 Ley General del Sistema de Medios de impugnación en Materia Electoral establece los días que serán considerados como hábiles, en cualquier tiempo, todos los días del año para la promoción, sustanciación y resolución de los juicios en esa materia, con exclusión de los sábados, domingos y días de descanso obligatorio. El artículo 74 de la Ley Federal del Trabajo señala claramente los días de descanso obligatorio.

SUP-JLI-14/2014
INCIDENTE RELATIVO A OPORTUNIDAD
DE CONTESTACIÓN DE DEMANDA

Por su parte, el instituto Nacional Electoral no debe ni puede hacer valer su investidura de autoridad frente a este Alto Tribunal Electoral, pues como ya se dijo se encuentra en calidad de parte en el presente juicio, en igualdad de circunstancias, y en donde no puede hacer valer acuerdos administrativos en su carácter de autoridad contrarios a la ley.

Además, lo acordado por una autoridad administrativa (que además es parte en un juicio) en cuanto a los días de vacaciones, no debe ser aplicado en perjuicio de los gobernados, ya que NO fue emitido por un órgano legislativo, sino que se trata de una disposición de carácter interno, por lo que dada la naturaleza de la ley electoral (superior a un acuerdo administrativo), laboral y el derecho social, ante el estado de inseguridad jurídica e indefensión que pueda crear el darle mayor valor a un acto administrativo que a la ley, debe tomarse la significación más amplia y extensa, en donde debe prevalecer la ley emitida por el órgano legislativo sobre una disposición o acuerdo administrativo, atento al principio de especialidad de las normas en materia electoral y laboral aplicables.

[...]

Por otra parte, en el cuaderno principal del juicio al rubro identificado, obra el escrito de diez de agosto de dos mil catorce, en razón de que el actor incidentista señaló domicilio para oír y recibir notificaciones, señalamiento que tiene efectos para todas las actuaciones que deben ser de su conocimiento, no únicamente para las de carácter incidental.

No obstante lo anterior, en el mencionado escrito, Antonio Sánchez Echeverría, manifestó lo siguiente:

[...]

Principio de reserva de ley.

El artículo 99, fracción X, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece la garantía

SUP-JLI-14/2014
INCIDENTE RELATIVO A OPORTUNIDAD
DE CONTESTACIÓN DE DEMANDA

de disfrutar de un orden constitucional en materia electoral. Por lo que la eventual aplicación del acuerdo administrativo 3/2008 emitido por la Sala Superior de este alto Tribunal Electoral, contraviene lo estipulado en los artículos 94 apartado 3, 98 y 100 de la Ley General del Sistema de Medios de impugnación en Materia Electoral, en relaciona la artículo 74 de la Ley Federal del Trabajo, aplicado de manera supletoria.

El acuerdo administrativo 3/2008 emitido por la Sala Superior de este Tribunal Electoral contraviene el principio de reserva de ley previsto en el artículo 89, fracción I, constitucional. Asimismo, al considerar como inhábiles los días del veintiuno de julio al uno de agosto por tratarse del periodo vacacional de los trabajadores de Instituto Nacional Electoral, viola el principio de supremacía constitucional previsto en los artículo 133 de nuestra Carta Magna, en virtud de que el acuerdo administrativo 3/2008 emitido por la Sala Superior de este Tribunal Electoral, va más allá de lo establecido en la ley al respecto, así como del invocado artículo 123, apartado A y B que establece garantías protectoras al trabajador como derecho social.

Improcedencia de la Suplencia procesal a favor del Instituto Nacional Electoral.

Ahora bien, como se desprende de autos no se encuentra promoción alguna en donde el Instituto Nacional Electoral informe a este Alto Tribunal del periodo vacacional, en donde solicite prórroga alguna, mucho menos solicite se haga valer el acuerdo 3/20108 emitido por la Sala Superior de este Tribunal Electoral, por lo que no puede operar la suplencia en favor de dicho instituto, o acordar de oficio lo no solicitado por las partes, puesto que en materia laboral la suplencia solo opera a favor del trabajador, pues el no hacerlo otorga mayor ventaja de la ya existente al patrón demandado pues cuenta con mayores recursos, y de otorgarse mayor tiempo para que conteste la demanda se encuentra con mejor ventaja, pues existe una diferencia económica, tiene más tiempo para recaudar pruebas, y preparar mejor su defensa de la que tuvo el trabajador que solo fue de quince días sin otorgarle prórroga alguna, dando mayor ventaja al patrón en perjuicio del trabajador, sirviendo de apoyo la tesis que cito a continuación.

*Época: Décima Época, Registro: 2005259, Instancia:
Segunda Sala, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente:
Gaceta del Semanario Judicial de la Federación,*

SUP-JLI-14/2014
INCIDENTE RELATIVO A OPORTUNIDAD
DE CONTESTACIÓN DE DEMANDA

*Libro 2, Enero de 2014, Tomo II, Materia(s):
Constitucional, Tesis: 2a. CXXVIII/2013 (10a.),
Página: 1595*

*SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE EN EL
JUICIO DE AMPARO LABORAL LA
CIRCUNSTANCIA DE QUE SÓLO OPERE EN
BENEFICIO DEL TRABAJADOR, NO VULNERA EL
DERECHO HUMANO DE IGUALDAD Y NO
DISCRIMINACIÓN.(Se transcribe)*

[...]

TERCERO. Estudio de la cuestión incidental planteada. Del estudio detallado de los escritos de cuatro y diez de agosto, así como de ocho de septiembre, todos de dos mil catorce, se advierte que el actor incidentista Antonio Sánchez Echeverría aduce que el demandado Instituto Nacional Electoral no dio contestación oportuna a la demanda, motivo por el cual solicita la declaración correspondiente de esta Sala Superior y en consecuencia se haga efectivo el apercibimiento hecho al Instituto demandado en proveído de siete de julio de dos mil catorce, relativo a tener por contestada la demanda en sentido afirmativo y por perdido el derecho del Instituto demandado a ofrecer pruebas, salvo que se refieran a hechos supervenientes.

Su causa de pedir la sustenta en que, en su concepto, al cuatro de agosto de dos mil catorce había transcurrido en exceso el plazo de diez días para que el Instituto demandado diera contestación a la demanda instaurada en su contra, por lo que, con sustento en el principio de igualdad de las partes, solicita que esta Sala Superior emita la declaración respectiva y en

SUP-JLI-14/2014
INCIDENTE RELATIVO A OPORTUNIDAD
DE CONTESTACIÓN DE DEMANDA

consecuencia haga efectivo el apercibimiento precisado.

El incidentista considera que el Instituto Nacional Electoral no debe ni puede hacer valer su investidura de autoridad ante esta Sala Superior, toda vez que en el caso actúa en calidad de parte, en igualdad de circunstancias y en donde no puede hacer valer acuerdos administrativos contrarios a la ley.

Aduce que de lo contrario se le dejaría en estado de indefensión, vulnerando su garantía de debido proceso prevista en los artículos 1º y 14, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 14, párrafo 1, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y 8, párrafo 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en los que se dispone que todo procedimiento se debe regir por diversos principios establecidos en la ley, la jurisprudencia, la doctrina y el derecho internacional de los derechos humanos, como son los de debido proceso legal, el de contradicción y el de igualdad entre las partes.

Argumenta que en el juicio que se resuelve, el actor y el Instituto Nacional Electoral actúan como partes ante esta autoridad jurisdiccional, por lo que debe prevalecer la igualdad, toda vez que en el caso, el Instituto demandado no está investido con el carácter de autoridad para buscar privilegios en contra del trabajador, sino que deben estar ubicados en un plano de igualdad, tal como lo establece el artículo 98, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

SUP-JLI-14/2014
INCIDENTE RELATIVO A OPORTUNIDAD
DE CONTESTACIÓN DE DEMANDA

En su concepto, el plazo establecido para dar contestación a la demanda instaurada en contra del Instituto Nacional Electoral conforme a lo previsto en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral es de diez días hábiles siguientes a la notificación.

En el mismo sentido, aduce que el artículo 94, de la citada ley procesal electoral federal establece los días que se consideran hábiles, esto es, todos los del año con exclusión de los sábados, domingos y días de descanso obligatorio, por lo que, de conformidad con lo previsto en el artículo 74, de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria, la definición de los días de descanso obligatorio, no contempla periodo vacacional alguno.

Expresa que la ley es clara en cuanto a los términos y días hábiles, así como de descanso obligatorio, por lo que esta debe prevalecer sobre cualquier acuerdo administrativo que prevea vacaciones para el personal del Instituto Nacional Electoral.

Por último, considera que el acuerdo administrativo emitido por el Instituto Nacional Electoral, no debe ser aplicado en agravio de los gobernados, toda vez que no fue emitido por un órgano legislativo, sino que se trata de una disposición de carácter interno, por lo que dada la naturaleza de la ley electoral, la cual es superior a un acuerdo administrativo, laboral y el derecho social, ante el estado de inseguridad jurídica que pueda crear, se debe tomar la significación más

SUP-JLI-14/2014
INCIDENTE RELATIVO A OPORTUNIDAD
DE CONTESTACIÓN DE DEMANDA

amplia y extensa, en donde debe prevalecer la ley emitida por el órgano legislativo sobre un acuerdo administrativo, atento al principio de especialidad de las normas en materia electoral y laboral aplicables.

Esta Sala Superior considera **infundada** la pretensión del actor incidentista, en atención a las siguientes consideraciones.

En el caso, se considera que no asiste razón al actor incidentista, en su argumento relativo a que el Instituto Nacional Electoral pretende actuar con el carácter de autoridad, cuando tiene el carácter de parte demandada en el juicio laboral al rubro identificado.

Lo anterior es así, porque la naturaleza jurídica del Instituto Nacional Electoral es *sui generis*, toda vez que es un organismo público autónomo, una persona moral de derecho público y autoridad electoral, sin que el mencionado carácter de autoridad sea motivo de privilegio alguno que resulte violatorio del principio de igualdad entre las partes.

En este sentido, tal como lo expresa el actor en su escrito incidental, el Instituto Nacional Electoral tiene el carácter de parte demandada, sin que tal carácter modifique su naturaleza jurídica de autoridad electoral, con independencia de sus relaciones contractuales.

Ahora bien, por la propia naturaleza jurídica de la función electoral y con la finalidad de dotar de certeza tanto a los gobernados como a las propias autoridades, esta Sala Superior

SUP-JLI-14/2014
INCIDENTE RELATIVO A OPORTUNIDAD
DE CONTESTACIÓN DE DEMANDA

ha previsto mediante acuerdos generales los días que deben ser tomados en consideración a efecto de llevar a cabo el cómputo de los plazos para la promoción de los medios de impugnación que son de su competencia.

En este sentido, si bien es cierto que el Instituto demandado no tiene el carácter de autoridad responsable en el juicio laboral al rubro identificado, sino que comparece a juicio en su carácter de patrón demandado, sin perder su calidad de órgano de autoridad electoral, también es cierto que, dada la complejidad y la naturaleza jurídica de la función electoral, así como la falta de certeza respecto de los días que se consideraran hábiles para objeto de llevar a cabo el cómputo de los plazos, es que esta Sala Superior y el propio Instituto demandado han emitido diversos ordenamientos de carácter administrativo, precisamente con la finalidad de dotar de certeza y seguridad jurídica respecto de los días que deberán ser considerados hábiles para la promoción de los medios de impugnación y en consecuencia para el cómputo de los plazos y términos, tanto a autoridades como a gobernados, sin que la expedición de estas normas de carácter administrativo resulten violatorias del principio de igualdad entre las partes.

Esto es así, porque que las mencionadas normas de carácter administrativo no son violatorias del mencionado principio de igualdad, toda vez que el cómputo de los días hábiles no se hace de manera distinta para cada una de las partes, esto es no se hace en función de la calidad jurídica de quien comparece, ya sea actor, demandado o autoridad

SUP-JLI-14/2014
INCIDENTE RELATIVO A OPORTUNIDAD
DE CONTESTACIÓN DE DEMANDA

responsable, debido a que tal determinación de días hábiles aplica para ambas partes del proceso, entiéndase actor y demandado, por lo cual se respeta el principio de igualdad procesal.

Sirve de apoyo a lo anterior, la *ratio essendi* de la tesis aislada identificada con la clave 1a. CXIII/2013 (10a.), correspondiente a la décima época, establecida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XIX, Tomo 1, de abril de 2013 (dos mil trece), página 965 (novecientas sesenta y cinco), con rubro y texto siguientes:

PERSONAS MORALES OFICIALES. EL ARTÍCULO 9o. DE LA LEY DE AMPARO, NO VIOLA EL DERECHO DE ACCESO A LA JUSTICIA AL NEGARLE LEGITIMACIÓN A AQUÉLLAS PARA PROMOVER JUICIO DE AMPARO SI ACUDEN A UN PROCESO EN DEFENSA DE UN ACTO EMITIDO CON POTESTAD PÚBLICA. El hecho de que una autoridad acuda a un proceso en el que debe respetarse la igualdad procesal, como principio de la teoría general del proceso que otorga a las partes las mismas oportunidades de participación dentro de un procedimiento, de ninguna manera elimina la potestad de la autoridad involucrada. Esto es así, ya que en este caso se trata únicamente de una igualdad de tipo procesal, mientras que la igualdad que se requiere para que una autoridad pueda promover juicio es aquella en la que no haya relación de supra subordinación. Lo que delimita la procedencia del juicio de amparo no es la participación que se tenga dentro de un procedimiento, sino la pretensión que se relaciona con el mismo; y dicha pretensión necesariamente debe ser la tutela de derechos fundamentales y no la defensa de un acto emitido dentro de las funciones públicas encomendadas. Por todo lo anterior, el artículo 9o. de la Ley de Amparo es congruente con los principios constitucionales en materia de amparo y no vulnera el artículo 17 constitucional, al impedir que las personas morales oficiales promuevan juicio de amparo para defender la

SUP-JLI-14/2014
INCIDENTE RELATIVO A OPORTUNIDAD
DE CONTESTACIÓN DE DEMANDA

legalidad de un acto emitido dentro de sus funciones, aunque hubiesen participado en un procedimiento ordinario con igualdad de oportunidades de defensa frente a un particular.

En la especie, se considera que no se causa agravio al actor incidentista, toda vez que de ser el caso, la misma razón sería aplicable al demandante, esto es, el cómputo del plazo para la presentación de su demanda o para cualquier otra actuación, se haría tomando en consideración los mismos días hábiles, por lo que contrariamente a lo que aduce en su escrito incidental, el Instituto Nacional Electoral demandado no está en situación de privilegio alguna, con respecto al accionante.

Lo anterior, con independencia de que las normas de carácter administrativo no hayan sido emitidas por un órgano legislativo, porque conforme a lo establecido en el artículo 186, fracción VII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, entre las facultades de este Tribunal Electoral, está la relativa a la expedición de los acuerdos generales necesarios para su adecuado funcionamiento.

Ahora bien, al caso, se debe tener presente que el artículo 163, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, establece que se considerarán como días inhábiles los sábados y domingos, el primero de enero, cinco de febrero, veintiuno de marzo, primero de mayo, dieciséis de septiembre y veinte de noviembre, durante los cuales no se practicarán actuaciones judiciales, salvo los casos expresamente previstos en la ley.

En ese orden de ideas, el diecisiete de enero de dos mil seis se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto

SUP-JLI-14/2014
INCIDENTE RELATIVO A OPORTUNIDAD
DE CONTESTACIÓN DE DEMANDA

por el que se reformó el artículo 74 de la Ley Federal del Trabajo, en vigor a partir del día siguiente, en el que se establecen como días de descanso obligatorio el primero de enero, el primer lunes de febrero en conmemoración del cinco de febrero, el tercer lunes de marzo en conmemoración del veintiuno de marzo, el primero de mayo, el dieciséis de septiembre, el tercer lunes de noviembre en conmemoración del veinte de noviembre, el primero de diciembre de cada seis años, con motivo de la transmisión del Poder Ejecutivo Federal y el veinticinco de diciembre.

En este sentido, conforme a lo previsto en el artículo 203, párrafo 2, incisos b) y c), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con lo establecido en el artículo 427, del Estatuto del Servicio Profesional Electoral y del Personal del otrora Instituto Federal Electoral se prevén como días de descanso obligatorio el primer lunes de febrero en conmemoración del cinco de febrero, el tercer lunes de marzo en conmemoración del veintiuno de marzo, el primero de mayo, el cinco de mayo, el dieciséis de septiembre, el dos de noviembre, el tercer lunes de noviembre en conmemoración del veinte de noviembre, el primero de diciembre de cada seis años, con motivo de la transmisión del Poder Ejecutivo Federal y el veinticinco de diciembre.

Por otra parte, el artículo 423, del propio estatuto establece que el personal del otrora Instituto Federal Electoral ahora Instituto Nacional Electoral, gozará de diez días hábiles de vacaciones, por cada seis meses de servicio, conforme al

SUP-JLI-14/2014
INCIDENTE RELATIVO A OPORTUNIDAD
DE CONTESTACIÓN DE DEMANDA

programa respectivo y con las excepciones previstas cuando esté en desarrollo un procedimiento electoral federal.

Conforme a lo anterior, el otrora Instituto Federal Electoral, ahora Instituto Nacional Electoral, comunica periódicamente a esta Sala Superior, los días de descanso de su personal, sea por períodos vacacionales o por días de asueto, con independencia de lo previsto en el citado Estatuto.

En este tenor, el artículo 94, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, establece que para la promoción, sustanciación y resolución de los juicios previstos en el Libro Quinto de la mencionada ley procesal electoral, esto es los juicios para dirimir los conflictos o diferencias laborales de los servidores del Instituto Nacional Electoral, se considerarán hábiles, en cualquier tiempo, todos los días del año, con exclusión de los sábados, domingos y días de descanso obligatorio.

En tal sentido, esta Sala Superior tomando en consideración que derivado de la complejidad de la materia, en razón de que existen diversas disposiciones que prevén días inhábiles, y con la finalidad de dar certeza a los promoventes de los diversos medios de impugnación, ha sustentado que es de suma importancia determinar con precisión los días inhábiles, para los efectos del cómputo de los plazos procesales que rigen en los medios de impugnación que son competencia del Tribunal Electoral, particularmente en aquellos asuntos que no estén directamente relacionados con un procedimiento

SUP-JLI-14/2014
INCIDENTE RELATIVO A OPORTUNIDAD
DE CONTESTACIÓN DE DEMANDA

electoral, motivo por el cual el treinta de abril de dos mil ocho, emitió el Acuerdo General identificado con la clave 3/2008, el cual es del tenor siguiente:

[...]

ACUERDO GENERAL

PRIMERO. Para los efectos del cómputo de los plazos procesales de los medios de impugnación, que no se encuentren relacionados con un proceso electoral federal o local, se considerarán como días inhábiles los siguientes:

Los sábados y domingos;

El primero de enero;

El primer lunes de febrero;

El cinco de febrero;

El tercer lunes de marzo;

El veintiuno de marzo;

El primero de mayo;

El dieciséis de septiembre;

El doce de octubre;

El tercer lunes de noviembre;

El veinte de noviembre;

El primero de diciembre de cada seis años, cuando corresponda a la transmisión del Poder Ejecutivo Federal, y

El veinticinco de diciembre.

Lo anterior, sin perjuicio de aquellos días en los cuales la autoridad u órgano señalado por la ley para recibir el medio impugnativo no labore, por disposición legal que rija específicamente su actuación o por acuerdo del órgano competente, en cuyo caso concreto también se considerarán inhábiles.

SEGUNDO. Para el caso de los asuntos en los que el Instituto Federal Electoral sea demandado o autoridad responsable, que no estén vinculados directamente con un proceso electoral, adicionalmente se considerarán inhábiles los señalados en el artículo 300 del Estatuto del Servicio Profesional Electoral y del

SUP-JLI-14/2014
INCIDENTE RELATIVO A OPORTUNIDAD
DE CONTESTACIÓN DE DEMANDA

Personal del Instituto Federal Electoral, así como sus periodos vacacionales y los días adicionales de asueto que, anual y oficialmente, informe a la Sala Superior, a cuyo efecto, el Presidente del Tribunal Electoral los hará del conocimiento público, mediante aviso que se coloque en los estrados de las salas del Tribunal Electoral, en la página electrónica con que cuenta, así como, en su caso, por cualquier otro medio que considere eficaz.

Aquellos días adicionales a los mencionados, en los que el **Instituto Federal Electoral deje de laborar, también serán considerados inhábiles, siempre y cuando, además de informarse oficialmente a este Tribunal, se hagan del conocimiento público, mediante su publicación en el Diario Oficial de la Federación.**

TERCERO. Para los efectos del cómputo de los plazos procesales de los medios de impugnación que no se encuentren relacionados con un proceso electoral federal o local, se considerarán como horas hábiles las comprendidas entre las ocho y las diecinueve horas, con excepción de los términos procesales que se contabilicen por horas, en cuyo caso, se considerarán hábiles las comprendidas hasta las veinticuatro horas para la presentación de cualquier promoción.

El mencionado Acuerdo General 3/2008, emitido por el Pleno de esta Sala Superior fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el ocho de mayo de dos mil ocho, por lo que el mencionado ordenamiento administrativo obliga a las partes en los medios de impugnación que son del conocimiento de este órgano jurisdiccional especializado.

Ahora bien, al caso es pertinente tener en consideración que el dieciocho de marzo de dos mil catorce, mediante oficio SE/0381/2014, el Secretario Ejecutivo del entonces Instituto Federal Electoral, ahora Instituto Nacional Electoral, hizo del

SUP-JLI-14/2014
INCIDENTE RELATIVO A OPORTUNIDAD
DE CONTESTACIÓN DE DEMANDA

conocimiento de este Tribunal que el primer periodo vacacional al que tiene derecho el personal de ese Instituto correspondiente al año dos mil catorce, transcurriría del veintiuno de julio al primero de agosto de dos mil catorce, reanudando labores el cuatro de agosto del año en que se actúa.

Con motivo del mencionado informe del Secretario Ejecutivo del entonces Instituto Federal Electoral, ahora Instituto Nacional Electoral, el diecinueve de marzo de dos mil catorce el Magistrado Presidente de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, comunicó el aviso correspondiente al público en general, relativo a que los días que comprende el periodo del veintiuno de julio al primero de agosto de dos mil catorce, serían considerados inhábiles para el cómputo de los plazos y términos, en el caso de los asuntos en los que el otrora Instituto Federal Electoral tuviera el carácter de autoridad responsable o demandado, por lo que el mencionado Instituto reanudaría sus labores el cuatro de agosto del año en que se actúa.

El mencionado aviso, fue publicado en los estrados de esta Sala Superior, así como en los estrados de las Salas Regionales y en el portal de internet de este órgano jurisdiccional.

SUP-JLI-14/2014
INCIDENTE RELATIVO A OPORTUNIDAD
DE CONTESTACIÓN DE DEMANDA

En ese tenor, el veintiocho de marzo de dos mil catorce, el Secretario Ejecutivo del entonces Instituto Federal Electoral, ahora Instituto Nacional Electoral, emitió el "*Aviso relativo al primer periodo vacacional del personal del Instituto Federal Electoral para el año 2014*", el cual fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el cuatro de abril de dos mil catorce.

Por tanto, los días que abarca la mencionada temporalidad, esto es, del veintiuno de julio al primero de agosto de dos mil catorce, se considerarían inhábiles para el cómputo de los plazos y términos para el caso de los asuntos en los que ese Instituto sea demandado o autoridad responsable y que no estén vinculados directamente con un procedimiento electoral.

En el caso, se debe tener presente que mediante proveído de siete de julio de dos mil catorce, el Magistrado Instructor radicó el juicio al rubro identificado, admitió la demanda presentada por Antonio Sánchez Echeverría y ordenó correr traslado al Instituto Nacional Electoral, con copia del escrito inicial y sus anexos, emplazándolo para que, dentro del plazo de diez días hábiles, siguientes a la fecha de notificación, contestara la demanda y ofreciera las pruebas que a su derecho conviniera.

El mencionado proveído fue notificado personalmente al

SUP-JLI-14/2014
INCIDENTE RELATIVO A OPORTUNIDAD
DE CONTESTACIÓN DE DEMANDA

Instituto demandado en la misma fecha.

En este sentido, el plazo de diez días hábiles previsto en el artículo 100, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación, transcurrió del martes ocho de julio al lunes cuatro de agosto de dos mil catorce, descontando los días doce, trece, diecinueve y veinte de julio, así como dos y tres de agosto por corresponder a sábados y domingos.

Tampoco son computables los días comprendidos entre el veintiuno de julio y el primero de agosto de dos mil catorce, al ser considerados inhábiles, toda vez que tal cómputo del plazo es conforme a lo previsto en el acuerdo general 3/2008.

Por tanto, si el apoderado del demandado Instituto Nacional Electoral, compareció a dar contestación a la demanda presentada por Antonio Sánchez Echeverría el lunes cuatro de agosto de dos mil catorce, es evidente que tal comparecencia se hizo de manera oportuna, sin que tal situación viole en agravio del actor el derecho de debido proceso, ni los principios de contradicción e igualdad entre las partes.

Ahora bien, no es óbice a lo anterior que mediante escrito de ocho de septiembre de dos mil catorce, recibido en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior en la misma fecha, el actor incidentista haya solicitado "*la regularización del procedimiento,*

SUP-JLI-14/2014
INCIDENTE RELATIVO A OPORTUNIDAD
DE CONTESTACIÓN DE DEMANDA

toda vez que como se desprende de autos queda un escrito por integrar al incidente relativo a la oportunidad de contestación de la demanda...

En el escrito de diez de agosto de dos mil catorce, al que hace referencia el actor, el cual fue recibido en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior el inmediato once, Antonio Sánchez Echeverría señaló domicilio para oír y recibir notificaciones, además de solicitar: *“... Se tenga por no contestada la demanda en tiempo, toda vez que de autos no se desprende promoción alguna en donde solicite al tribunal un mayor plazo o siquiera informe del periodo de vacaciones, lo anterior por no operar la suplencia a favor del demandado”*.

No obstante lo anterior, si bien los escritos de cuatro y diez de agosto de dos mil catorce no son idénticos, en términos generales contienen similares argumentos tendentes a una pretensión igual, consistente en que esta Sala Superior declare que no se cumple el requisito de oportunidad en la contestación de la demanda, que dio origen al juicio laboral en que se actúa, además de que en el mencionado escrito de diez de agosto del año en que se actúa, el actor señaló domicilio para oír y recibir notificaciones, señalamiento, que, como ya ha quedado precisado, tiene efectos para todas las actuaciones que deben ser de su conocimiento, no únicamente para las de carácter incidental.

En ese sentido, es evidente que esta Sala Superior ha

SUP-JLI-14/2014
INCIDENTE RELATIVO A OPORTUNIDAD
DE CONTESTACIÓN DE DEMANDA

atendido los argumentos y la pretensión del actor incidentista, por lo cual no ha lugar a regularizar el procedimiento tal y como lo solicita el actor, dado que no ha existido alguna violación al mismo y, menos aún a algún derecho del debido proceso en agravio del promovente.

En consecuencia, lo procedente conforme a Derecho es declarar **infundado** el incidente relativo a la oportunidad en la contestación de la demanda, promovido por **Antonio Sánchez Echeverría**, actor en el juicio al rubro identificado.

Por lo expuesto y fundado se

R E S U E L V E:

PRIMERO. Se declara **infundado** el incidente relativo a la oportunidad en la contestación de la demanda que dio origen al juicio al rubro identificado, promovido por **Antonio Sánchez Echeverría**.

SEGUNDO. Proceda el Magistrado Instructor, como en Derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE personalmente al actor y al Instituto Nacional Electoral, conforme a lo dispuesto por el artículo 106, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en relación con el artículo 102, del Reglamento Interno de este Tribunal Electoral.

**SUP-JLI-14/2014
INCIDENTE RELATIVO A OPORTUNIDAD
DE CONTESTACIÓN DE DEMANDA**

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. El Secretario General de Acuerdos autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**MARÍA DEL CARMEN ALANIS
FIGUEROA**

**CONSTANCIO CARRASCO
DAZA**

MAGISTRADO

MAGISTRADO

FLAVIO GALVÁN RIVERA

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

**PEDRO ESTEBAN PENAGOS
LÓPEZ**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

FELIPE DE LA MATA PIZAÑA